



# Resolución Administrativa

Lima, 24 de Julio de 2025

## VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 18664-2025, que contiene, entre otros documentos, el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 25 de junio del 2025, presentado por el servidor civil **Wildebrandt Fermin NEYRA MOREYRA**, Técnico en Enfermería I, Categoría S.T.B., contra la Resolución Administrativa N° 320-2025/OP/HNDM, de fecha 23 de mayo del 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

## CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 320-2025/OP/HNDM, de fecha 23 de mayo del 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar Improcedente la solicitud del servidor civil **Wildebrandt Fermin NEYRA MOREYRA** (en adelante, el Impugnante), respecto al reconocimiento del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% del haber mensual a partir del mes de enero de 1993, que se encontraba afecto a la contribución al FONAVI; por lo que, mediante escrito de fecha 25 de junio del 2025, presentó recurso administrativo de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho), se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; es decir, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días hábiles desde su notificación y si cumple los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, a foja 22 del Expediente Administrativo N° 18664-2025, yace el cargo de recepción de la Resolución Administrativa N° 320-2025/OP/HNDM, por parte del



Impugnante, verificando que, esta fue recibida el 16 de junio del 2025. Asimismo, a foja 29 yace el recurso administrativo de apelación, el cual fue presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General el 27 de junio del 2025, es decir, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles;

Que, a través del escrito que contiene el recurso administrativo de apelación, el Impugnante cuestiona la Resolución Administrativa N° 320-2025/OP/HNDM, precisando que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no expresan como fundamento que el financiamiento de planillas con fuentes del Tesoro Público sea un requisito *sine quom* para que se le excluya del incremento solicitado, resultando válido que su remuneración este afecta al FONAVI, además de tener relación laboral vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, el Impugnante argumenta que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha emitido como precedente vinculante la Casación N° 16513-2016-CUSCO, la cual señala en su Décimo Cuarto Fundamento: "(...) se aprecia que el Colegiado Superior hace mención a que el demandante no le corresponde el incremento demandado en la medida que sus planillas son financiadas con fuentes del Tesoro Público, ello de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM.93. Sin embargo, el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público excluya al demandante del incremento demandando, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneración esté afecta a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 (...)", razón por la cual la resolución apelada contraviene la regla del derecho que dispone que no se debe distinguir donde la Ley no distingue;

Que, respecto a lo formulado, se debe precisar que, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, ha establecido que: "Precítese que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". Asimismo, el artículo 2° del derogado Decreto Ley N° 25981 estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.";

Que, respecto de la Casación N° 16513-2016-CUZCO, de fecha 20 de setiembre del 2018, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se desprende que no constituye un precedente judicial vinculante respecto a la aplicación del Decreto Ley N° 25981, para los Órganos del Poder Judicial; y menos aún para los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (autoridades administrativas);

Que, mediante el Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil establece: "SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de





# Resolución Administrativa

Lima, 24 de Julio de 2025

*Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho Sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las Oficinas de recursos humanos de las entidades – o las que hagan sus veces – en su condición de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos". Por lo tanto, los Informes Técnicos emitidos por SERVIR son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública;*

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, la autoridad técnico normativa mencionada en el párrafo precedente, determinó que los trabajadores del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, según lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante al carecer de fundamento legal;

Estando al Dictamen Legal N° 125-2025-OAJ-HNDM, de fecha 22 de julio de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el servidor civil **Wildebrandt Fermín NEYRA MOREYRA**, identificado con D.N.I. N° 08529914, Técnico en Enfermería I, Categoría S.T.B., contra la Resolución



Administrativa N° 320-2025/OP/HNDM, de fecha 23 de mayo del 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", quedando firme en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2° .-** TENER, por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3° .-** NOTIFICAR la presente resolución al servidor civil Wildebrandt Fermin NEYRA MOREYRA, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

**Artículo 4° .-** DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
CIP. 63078



ELCO/JEVT/rac

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesado
- Archivo.